



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 hs. del día nueve de Mayo de dos mil dos, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 116° de la Ley Provincial N° 495, a fin de dar tratamiento a las actuaciones que tramitan por **Expte. N° 2749/98 del registro del Instituto Provincial de Vivienda, caratulado: "REF. – SOLIC. DE CREDITO POR RESOLUCION REGLAMENTARIA IPV N° 62, CUYO TITULAR ES EL SR. TORRES PABLO DANIAL"**.-----

A fojas 64 consta copia del Acuerdo Plenario N°316 de fecha 15 de Abril del corriente, por el cual se ha formalizado el estudio previo de las actuaciones de marras y se registró la decisión del Cuerpo de Miembros de diligenciar una nueva intervención del Auditor Fiscal a fin que analice íntegramente, conjuntamente con el Area Legal, el cuerpo normativo vigente para el otorgamiento de créditos al personal del IPV, como así también el alcance de las facultades que la legislación nacional y provincial le otorgan al Instituto respecto de los privilegios que goza el personal del IPV en cuanto al otorgamiento y uso de los fondos públicos.-----

Luce a fojas 66 **Informe Legal N° 44/02 de fecha 26/4/02**, rememora la *característica esencial del reglamento* como base y fuente del derecho administrativo y la inviabilidad de los mismos para trascender el espacio de la ley formal. -----

Anuncia el letrado que la situación (status jurídico) de un agente del instituto no es - objetivamente- diferente a cualquier otro beneficiario de las prestaciones del órgano controlado.--

El letrado cierra su informativo opinando por el *mantenimiento de la observación*, indicando que ..."**hasta que no se establezca una situación que, objetivamente, sea impersonal y general, no se pueden establecer privilegios a favor de personas o instituciones, que modifiquen un reglamento establecido para determinada operatoria.**"-----

Tal como fuera anticipado en reunión plenaria anterior, con el objeto de verificar el ajuste al derecho de las actuaciones, resulta conveniente realizar un repaso de la legislación vigente en la materia a fin de tener definido el marco en el cual se desarrollan los hechos analizados.-----

El análisis puede comenzar con la **Ley 21581** (Fondo Nacional de la Vivienda -régimen de funcionamiento y derogación de las leyes 17605, 19453 y 19929-), norma a la que ha adherido el Instituto Provincial de la Vivienda por Ley Provincial N° 19 y que determina que los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda serán destinados con exclusividad a financiar la construcción de viviendas económicas para familias de recursos insuficientes. -----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS

A lo largo del texto normativo puede observarse la materialización de la decisión del legislador en torno a la satisfacción de la necesidad habitacional de un determinado perfil de la población.-----

Así, en su artículo 7° formaliza la evaluación técnica de la consideración de familia de recursos insuficientes y en su art. 12 determina el sujeto y camino de asignación del beneficio (...familias de recursos insuficientes según art. 7°... y asignación en venta, comodato o préstamo de uso...).-----

Ya en su art. 13° determina la norma que *...la selección de adjudicatarios de las viviendas será realizada mediante sistemas de puntaje que fije y apruebe la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda....*"-----

Por su parte, la *Ley Provincial N°19*, en su artículo 6°, inciso ñ), atribuye al Instituto la facultad de establecer *operatorias especiales en base a la capacidad de pago* de los adjudicatarios, previo diagnóstico y evaluación socioeconómicas del núcleo familiar. -----

Queda claro que tal atribución le confiere al ente la posibilidad de *acentuar el propósito social* de los fondos que el estado canaliza para la solución de las necesidades habitacionales, pero dicha capacidad *está circunscripta exclusivamente a la capacidad de pago de los adjudicatarios, y obviamente siempre referidas al conjunto poblacional*.-----

Otra norma, la *Ley 24464*, en su artículo 6° establece una suerte de *ampliación del destino* de los fondos, permitiendo el financiamiento total o parcial de la compra y/o construcción de viviendas, obras de urbanización, infraestructura, servicios y equipamiento comunitario. Y faculta a los organismos ejecutores (en cada jurisdicción) para el dictado de normas tendientes al cumplimiento del *destino impuesto* (nótese que no hay enunciados en cuanto al establecimiento de operatorias para *subconjuntos de beneficiarios (vg.personal)*, sino que da permanencia y vigencia al postulado del art. 13° de la Ley 21581 (*...la selección de adjudicatarios de las viviendas será realizada mediante sistemas de puntaje ...*))-----

En la ratificación del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los gobiernos Provinciales del 12 de Agosto de 1992 (*Ley 24130*) (norma al amparo de la cual se dictó la Resolución 62 del IPV), se indica como responsabilidad exclusiva de los organismos ejecutores de cada jurisdicción provincial el otorgamiento de aptitudes técnicas y financieras de cada proyecto como toda otra facultad de orden reglamentario. Obviamente, esa responsabilidad reglamentaria no debe exceder las fronteras impuestas por la ley y el ordenamiento jurídico.-----

De la prieta síntesis efectuada a la normativa vigente *no emerge atribución alguna al organismo executor que permita la exclusión de los beneficios otorgados su personal, de los extremos impuestos por la Reglamentaria N° 73 por los cuales se determinan los requisitos*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**generales de financiamiento para autoconstrucción de vivienda nueva, ampliación, refacción y/o completamiento.**-----

De hecho, tampoco se verifica con claridad que al ente controlado se le haya atribuido por ley la posibilidad de generar operatorias especiales para el personal por la cual se otorgue a los mismos privilegios de los que no goza el resto de la comunidad.-----

Merece especial mención el hecho **que las actuaciones analizadas no han sido remitidas oportunamente al Control Previo** establecido por la Ley Provincial N°495, si bien éste reparo formulado por la Sra. Auditora Fiscal ha sido levantado por el Sr. Secretario Contable, resulta ineludible el detenido análisis de la omisión al Control Previo verificada, en virtud a que dicha circunstancia, de ser reiterada y por tener características de acto unilateral, operaría en contra del accionar de éste Tribunal toda vez que **la sola voluntad del controlado dispararía las limitaciones legales** introducidas por la Ley Provincial N° 495, por artículo 109, reformador del texto del artículo 2° inciso b) de la Ley provincial N°50. -----

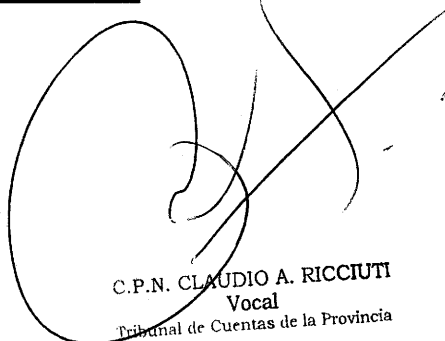
Sostenidos en ese razonamiento, los Sres. Miembros estiman conveniente **dar vista** de las actuaciones **al Sr. Presidente del IPV**, por el término de cinco días como **medida para mejor proveer** -----

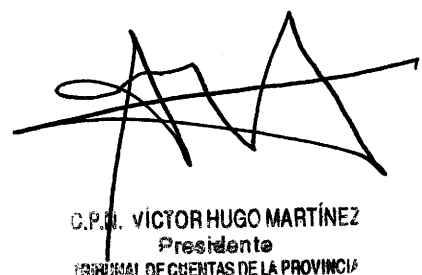
Por Secretaría de Miembros se redactará proyecto de resolución que materialice lo resuelto en este Plenario de Miembros que se notificará en éste orden: Sr. Secretario Contable, Sra. Secretaria Legal, Sra Auditora Fiscal, Sr. Integrante del Cuerpo de abogados Dr. Oscar Suarez, Sr. Presidente del Instituto Provincial de Vivienda.-----

Cumplido, se devolverán las actuaciones remitidas por el organismo, mediante formal nota.-----

No siendo para mas, se da por finalizado el presente acto en la ciudad y fecha indicadas ut-supra. Fdo: PRESIDENTE: CPN Víctor Hugo MARTINEZ – VOCAL: CPN Claudio Alberto RICCIUTI.-----

**ACUERDO PLENARIO N° 319.-**

  
C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
C.P.N. VICTOR HUGO MARTÍNEZ  
Presidente  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA